



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 09/05/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500485291



20185500485291

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)
APODERADO TRAFICO Y LOGISTICA SA
CALLE 30 No 4-25 APARTAMENTO 504
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 19260 de 25/04/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

260

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.

(1 9 2 6 0) 2 5 ABR 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°9776 DEL 10 DE ABRIL DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRAFICO Y LOGISTICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802023920-1

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe de Infracciones de Transporte No. 398746 del 02 de marzo de 2015, impuesto al vehículo de placas SMX-564.

Mediante Resolución No. 30127 del 13 de Julio de 2016, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A., identificada con NIT 802023920-1, por presunta transgresión de lo dispuesto en el código 556 de la resolución 10800 de 2003, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Notificado el día 02 de agosto de 2016.

Mediante radicado No. 2016-560-064119-2 del 16 de agosto de 2016, la investigada presentó descargos.

A través Resolución No. 9776 DEL 10 DE ABRIL DE 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con multa de cinco (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.221.750), acto administrativo notificado el 03 de mayo de 2017.

Mediante radicado No. 2017-560-040082-2 del 15 de mayo de 2017 la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

A través de la Resolución No 033368 del 19 de julio de 2017, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N9776 DEL 10 DE ABRIL DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRAFICO Y LOGISTICA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 802023920-1

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

1. invalidez de la notificación practicada a la investigada por violación al artículo 67 de la ley 1437 de 2011
2. error de hecho: falsa motivación del fallo: se desconoció poder otorgado y descargos presentados-omisión de notificación al apoderado.
3. Sobre esta solicitud es evidente que la Superintendencia no hace pronunciamiento alguno, con lo cual se viola el derecho a la defensa de la investigada, omitiéndose incorporar una prueba que es relevante para demostrar que la supuesta infracción, carece del sustento necesario para indilgar la responsabilidad que el ente investigador pretende atribuir arbitrariamente, siendo que se cumplió con los requisitos en la expedición y porte del manifiesto único de carga, así como con las exigencias del plan de contingencia y el reporte de información en el RNDC.
4. En base a lo anterior es imprescindible que las pruebas solicitadas sean decretadas y estimadas correctamente, para el real ejercicio de la defensa, ya que son conducentes, pertinentes y útiles, el obviarlas, es ir en detrimento del debido proceso hacia la parte investigada. En esta forma, la superintendencia podrá determinar con más claridad, otros factores de vinculación o análisis; diferentes del Informe Único de Infracciones de Tránsito, que parece ser el único documento que contuvieran la verdad para el Ente investigador.
5. De lo anterior se puede concluir, que la empresa de transporte por el simple hecho de ser quien expide el manifiesto de carga y ser además la responsable de la prestación del servicio, no es irrestrictamente a quien se deba señalar como culpable de una infracción a una norma de transporte, como si de plano su responsabilidad fuera objetiva o automática, sino que debe ser demostrado mas allá de cualquier duda razonable, dentro del proceso administrativo sancionatorio, si ella o un tercero, es quien debe asumir la responsabilidad por los hechos motivo de investigación.
6. Para que las pruebas aducidas por la administración se revistieran de eficacia, debió haberse surtido el procedimiento probatorio y en el caso de las pruebas aportadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte no se dio traslado al investigado, no se expidió un auto que diera inicio al periodo probatorio o al cierre del mismo.
7. Como se puede apreciar, al momento de despachar el vehículo, es decir el 28 de febrero de 2015, la información si fue radicada en el RNDC, pero debido a fallas en el sistema, ésta no sube de inmediato al RNDC, por lo cual no se obtuvo el número de registro. Estas fallas en la plataforma tecnológica desbordan la órbita de control del usuario del RNDC, pero como consta en el mismo, la hora de radicación del manifiesto es 10:13:25 am del 2 de marzo de 2015, estando dentro del tiempo permitido para reportar de manera electrónica.
8. error de derecho la sanción impuesta no tuvo en cuenta la valoración de la gradualidad

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N9776 DEL 10 DE ABRIL DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRAFICO Y LOGISTICA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 802023920-1

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"².

Y precisó: *"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"³.*

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. *Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012 Radicación No. 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.*

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N9776 DEL 10 DE ABRIL DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRAFICO Y LOGISTICA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 802023920-1

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...).

Frente a los argumentos 1 y 2 expuestos por el recurrente, al respecto este despacho señala que en el expediente se observa que mediante oficio radicado No. 20175500282661 del 10 de abril de 2017, se envió citación de notificación en el que se comunicó la expedición de la resolución No. 9776 del 10 de abril de 2017. Dicho oficio fue enviado a la dirección que aparecía registrada en el RUES esto es VIA 40 No. 73-290 OFICINA 502 de BARRANQUILLA mediante guía RN742338694C0, de 472 de Servicios Postales Nacionales S.A., el cual fue entregado el 18 de abril de 2017.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa investigada no compareció a la notificación personal de acuerdo con los artículos 68 y 69 del CPACA, se procedió a realizar la notificación por aviso mediante oficio radicado No. 20175500347351 con guía No. RN748907924C0 de la mencionada empresa de mensajería el cual fue enviado a la misma dirección anteriormente descrita; entregado el 02 de mayo de 2017.

En ese sentido, es de aclarar que el investigado conoció a plenitud la presente investigación, en cuanto ejerció su derecho legítimo de contradicción y presentó los recursos legales de que trata el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011⁵.

Frente a los argumentos 3 y 7, al respecto se hace necesario señalar lo establecido en la Resolución No.0000377 del 15 de febrero del 2013, del Ministerio de Transporte lo siguiente:

"Inciso 2 del artículo 9: (...) Para el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, tendrán acceso a la información del Registro Nacional de Despachos de Carga, a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/> donde podrán validar que la información fue expedida a través del sistema." (Subrayado por fuera de texto)"

"Parágrafo 1 del artículo 10: En el evento en que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga por fuerza mayor, caso fortuito o fallas tecnológicas que en la región no pueda acceder al RNDC para diligenciar y expedir el manifiesto electrónico de carga, podrá. (...) Subrayado por fuera de texto)."

"Artículo 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera expediente número 25000-23-41-000-2013-01801-01 del 19 de febrero de 2015.

19260
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N9776 DEL 10 DE ABRIL DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRAFICO Y LOGISTICA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 802023920-1

Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services."

Para el caso expuesto es necesario señalar que el acto administrativo por el cual abrió investigación administrativa a la empresa investigada, lo hizo con fundamento en la prueba que reposa en el expediente como lo es el informe de infracciones de transporte No. 398746 del 02 de marzo de 2015.

En dicha prueba se evidencia que el vehículo de placas SMX-564, para el 02 de marzo de 2015 a las 09:40 se encontraba prestando el servicio de transporte con el manifiesto de carga en físico el cual no aparecía registrado en el RNDC del Ministerio de Transporte, lo que constituye una infracción a las normas de transporte. Por lo anterior, se formuló cargos y se sancionó en la presente investigación administrativa.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos y pruebas presentadas por el recurrente, en los que manifiesta y demuestra que además de que el manifiesto de carga No. 6951863 fue expedido por la empresa aquí investigada y presentado de manera física por el conductor también fue registrado en el RNDC del Ministerio de Transporte, al respecto se precisa lo siguiente:

1. El informe de infracciones de transporte No. 398746 fue realizado el 02 de marzo de 2015 a las a las 09:40
2. El 28 de febrero de 2015 fue expedido el manifiesto de carga No. 6951863.
3. El manifiesto de carga No. 6951863 fue radicado en el RNDC el 02 de marzo de 2015 a las 10:13.
4. En el Manifiesto de carga ni en la defensa del investigado se evidencia fuerza mayor, caso fortuito o fallas tecnológicas.
5. La empresa dispone de 24 horas para registrar el manifiesto de carga en el mencionado aplicativo únicamente cuando haya ocurrido dichas causales.(Plan de contingencia)

Por lo anteriores hechos, si bien la empresa de transporte registró el manifiesto de carga en el RNDC el mismo día en que se realizó el informe de infracciones de transporte, también se evidencia que lo registró tiempo después de la infracción, teniendo en cuenta la reglamentación anteriormente mencionada que destaca la obligación de expedir y registrar el mismo.

En esa medida, el vehículo si incurrió en infracción a las normas de transporte, lo que se hace necesario realizar la presente investigación administrativa por parte de esta Superintendencia de conformidad con las competencias otorgadas por la Ley.

Frente a los argumentos 4 y 6 en el que manifiesta que la primera instancia vulneró los derechos de defensa y debido proceso porque le negaron las pruebas presentadas y solicitadas, al respecto este despacho advierte que en el expediente se observa que los argumentos y pruebas presentados en los descargos fueron debidamente valoradas en la primera instancia, ahora bien, el hecho de que esta Entidad no acceda al decreto de pruebas no significa que obedezca a una arbitrariedad de la administración, pues ello obedece a que no son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, así mismo es de resaltar que este despacho está facultado para determinar la admisibilidad y valoración de las pruebas que obren o se alleguen al expediente, entonces queda al juicio del fallador, establecer las pruebas que pueden llevar a la certeza a la administración sobre la responsabilidad de la investigada.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N9776 DEL 10 DE ABRIL DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRAFICO Y LOGISTICA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 802023920-1

Por lo anterior, la valoración de las pruebas se hace de acuerdo con lo señalado por el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, en la sentencia del 07 de febrero del 2013 Expediente N°: 2500023310002010-00162-01 (18797), mediante el cual indicó que: *"Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.*

Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas del Código de Procedimiento Civil, conforme lo establece el artículo 1681 del Decreto 01 de 1984 y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten.

Las disposiciones del C.P.C. sobre el régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que "el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley". (Subrayado por fuera del original).

En cuanto a las pruebas testimoniales, es pertinente indicar que el agente de tránsito y transporte elaboró el respectivo IUIT de conformidad con su experticia técnica como miembro especializado de la policía⁶, además dicho documento se plasmó bajo la gravedad de juramento, razones por las cuales los testimonios son impertinentes e inútiles para este Despacho, por lo que se comparte la admisibilidad probatoria realizada por la primera instancia.

Por lo anterior, es necesario tener presente el valor probatorio del cual goza el informe de infracciones de transporte, así:

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE

En el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal y para dar fe de lo consignado, firma el agente de Tránsito junto con el conductor en el momento de la elaboración del mismo.

⁶ Artículo 3° de la Ley 1310 de 2009. Profesionalismo. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pénsum reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N9776 DEL 10 DE ABRIL DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRAFICO Y LOGISTICA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 802023920-1

Este Despacho le advierte al recurrente que el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, señala que los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación, es así como mediante Resolución Nro. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo. Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la actividad del servidor público (autoridades de tránsito y transporte) que expide el comparendo se hace bajo el principio de legalidad, es decir la facultad o función debe estar predeterminada, así como también la infracción cometida, pues debe haber certidumbre normativa previa sobre la infracción o sanción, por lo tanto ella no es arbitraria se hace con base en un ordenamiento legal, solicitando al conductor del vehículo automotor que debe portar entre otros documentos el extracto de contrato, el manifiesto de carga, licencia de conducción, tarjeta de propiedad etc., según los artículos 27 modificado por el artículo 4 del Decreto 1499 de 2009; 28 modificado por el artículo 4 del Decreto 1842 de 2007; 29,39,31, y 32 del Decreto 173 de 2001.

Por demás, está decir que el Informe de Infracciones de Transporte mencionado es un documento público al tenor del artículo 243 del nuevo Código General del Proceso:

Aunado lo anterior el artículo 244 del citado Código prescribe:

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

En ese orden, el artículo 257 de misma codificación en cuanto al alcance probatorio de dicho documento señala:

"Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza".

En esos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Informe de Infracción al Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, tiene valor probatorio, a causa de esto, es claro que de él se desprende unos hechos tales como: la empresa transportadora y la infracción cometida que se aprecia, circunstancias que en su conjunto invierten la carga

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N9776 DEL 10 DE ABRIL DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRAFICO Y LOGISTICA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 802023920-1

de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos.

Para el caso en estudio, es importante resaltar que en el expediente reposa en el folio 1, el informe de infracciones de Transporte No. 398746 del 02 de marzo de 2015, la cual obra como prueba que permite determinar que el vehículo de placas SMX-564, que está vinculado a la empresa de transporte público terrestre automotor TRAFICO Y LOGISTICA S.A., identificada con NIT 802023920-1 para la fecha de los hechos, se encontraba prestando el servicio de transporte de carga sin registrar el manifiesto de carga.

Frente al argumento 8, teniendo en cuenta que la empresa fue diligente en subsanar dicha infracción y de conformidad con el numeral 6, artículo 50 de la Ley 1437 del CPACA, este despacho considera prudente modificar la sanción impuesta mediante la resolución No. 9776 DEL 10 DE ABRIL DE 2017, el cual quedará así:

SANCIONAR con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2015, equivalentes a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 644.350) a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. Identificada con NIT 802023920-1."

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Aunado a lo anterior, es importante destacar que en la presente investigación se ha garantizado el principio de legalidad, que en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N9776 DEL 10 DE ABRIL DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRAFICO Y LOGISTICA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 802023920-1

debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varia su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Extensión a procedimientos administrativos/DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Aplicación de garantías superiores en materia penal/LEGALIDAD DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES-Alcance.

En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables *mutatis mutandi* las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente...

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Exigencias.

El principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos."

En sentencia C-922 de 2011 la Corte señaló:

"6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables *mutatis mutandi* las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. Así por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte dijo:

"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, *mutatis mutandi*, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, **uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada.**"

Aunque el aparte transcrito se refiere específicamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionador, las consideraciones recaen sobre este último en general. Posteriormente, en el mismo sentido anterior, en otro fallo la Corte especificó:

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N9776 DEL 10 DE ABRIL DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRAFICO Y LOGISTICA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 802023920-1

han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado."

Colorario a lo anterior, el acto administrativo fue expedido por mandato legal, es deber de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte de este Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 13 del Decreto 1016 de 2000, emitir el acto administrativo por medio del cual se falla una investigación administrativa ya sea imponiendo una sanción o absolviendo, que también lleva implícito el desatar los recursos de ley u otra acción que contra él se interpongan.

De otra parte, la formación del acto administrativo estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior, de tal suerte que no es contrario a la normatividad vigente que regula la actividad de la Superintendencia Delegada de Transporte fue expedido en estricto cumplimiento de un deber legal.

Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal, solicitando al conductor del vehículo automotor los documentos que debe portar, entre otros, el extracto de contrato, según la normatividad anteriormente relacionada.

DEBIDO PROCESO

Al respecto, la Corte Constitucional afirmó⁷:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. maria Victoria Calle Correa.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N9776 DEL 10 DE ABRIL DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRAFICO Y LOGISTICA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 802023920-1

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

5.1 *En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.*

5.2 *La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.*

5.3 *En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso*

administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.¹

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) **publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 336 de 1996; ii) **contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; iii) **legalidad de la Prueba**, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) **in dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) **juez natural**, teniendo en cuenta el Decreto 1016 del 2000 la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) **doble instancia**, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No.033368 del 2017.

En síntesis y teniendo en cuenta el último argumento, este despacho advierte que la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N9776 DEL 10 DE ABRIL DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRAFICO Y LOGISTICA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 802023920-1

la Constitución Política y el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: MODIFICAR el ARTÍCULO SEGUNDO de la resolución 9776 el 10 de abril de 2017 por medio de la cual se impuso sanción a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. Identificada con NIT 802023920-1 el cual quedará así:

SANCIONAR con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2015, equivalentes a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 644.350) a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. Identificada con NIT 802023920-1."

Artículo 2: Dejar incólume el resto de la resolución 9776 DEL 10 DE ABRIL DE 2017.

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

Artículo 3: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con NIT 802023920-1, en la VIA 40 No 73-290 OF 502 DE BARRANQUILLA / ATLANTICO y a la apoderada en la calle 30 4-25 apto 504 de BOGOTA, D.C., en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

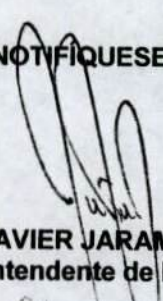
Artículo 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

19260

25 ABR 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: María Alejandra Losada - Contratista
Revisó: Dra. Gloria Inés Lache Jiménez, Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ir a: [RUES anterior \(http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web/\)](http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web/)
[Guia Usuario Publico \(http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html\)](http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html)
[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#) [¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)

 camiloojeda@supertransporte.gov.co


[Inicio \(/\)](#)

[« Regresar](#)

[Registros](#)

➤ TRAFICO Y LOGISTICA S.A.

☒ REGISTRO
MERCANTIL

[Estado de su Trámite](#)

[\(/ Ruta Nacional\)](#)

[Cámaras de Comercio](#)

[\(/ Home / Directorio Renovacion\)](#)

[Formatos CAE](#)

[\(/ Home / Formatos CAE\)](#)

[Recaudo Impuesto de Registro](#)

[\(/ Home / CamReclmpReg\)](#)

[Estadísticas](#)

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de
comercio

BARRANQUILLA

Identificación

NIT 802023920 - 1



Registro Mercantil

Numero de
Matricula 371108

Último Año
Renovado 2018

Fecha de
Renovacion 20180327

Fecha de Matricula 20040422

Fecha de Vigencia 20240420

Estado de la
matricula ACTIVA

Fecha de
Cancelación 00000000

Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de
Organización SOCIEDAD ANONIMA

Categoría de la
Matricula SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA
PRINCIPAL ó ESAL

Empleados 75

Afiliado S

Beneficiario Ley
1780?

[\(https://www2.camarabaq.gov.co/\)](https://www2.camarabaq.gov.co/)

 Ver Expediente...

 Representantes
Legales

Actividades Económicas

4921 Transporte de
pasajeros

Certificados en Línea

Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Información de Contacto

Bienvenido camiloojeda@supertransporte.gov.co
[!!! \(/Manage\)](#)

[Cambiar Contraseña \(/Manage/ChangePassword\)](#)

[Cerrar Sesión](#)

Ir a [RUES anterior](http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web/) http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web/
 Guir [Guia Usuario Publico](http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html) <http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html>

Comercio **BARRANQUILLA / ATLANTICO**
 ¿Qué es el RUES? (/Home/About)
 Dirección Comercial VIA 40 No 73-290 OF 502

> Inicio (/)

> Registros

Estado de su Trámite

> (/RutaNacional)

Cámaras de Comercio

> (/Home/DirectorioRenovacion)

Formatos CAE

> (/Home/FormatosCAE)

Recaudo Impuesto de

Registro

> (/Home/CamRecImpoReg)

> Estadísticas

Teléfono Comercial 3606531

Municipio Fiscal BARRANQUILLA / ATLANTICO

Dirección Fiscal VIA 40 No 73-290 OF 502

Teléfono Fiscal 3606531

Correo Electrónico Comercial

Correo Electrónico Fiscal

Ver Certificado de Existencia
 camilojeda@supertransporte.gov.co
 codigo_camara=03&matric

Ver Certificado de Registro
 (/RM/Seguimiento)
 codigo_camara=03&matric

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Razon Social ó Nombre	NIT o Núm Id.
+ TRAFICO Y LOGISTICA ITAGUI	-
+ TRAFICO Y LOGISTICA S A BOGOTA	-
+ TRAFICO Y LOGISTICA S A CARTAGENA	-
+ TRAFICO Y LOGISTICA S.A.	-
+ TRAFICO Y LOGISTICA S.A. MONTERIA	-
+ TRAFICO Y LOGISTICA SA CALI	-
+ TRAFICO Y LOGISTICA S.A.	- 0
+ TRAFICO Y LOGISTICA S.A. BARRANQUILLA	- 0

Mostrando registros del 1 al 8 de un total de 8 registros

Anterior  Siguiente

Renovaciones Años Anteriores

Años	Fecha Renovación
2016	20160331
2017	20170111

ENLACES RELACIONADOS

- > Sitio Web de Confecámaras <http://www.confecamaras.org.co/>
- > Reporte de Entidades del Estado - RUP <http://ree.rues.org.co/>
- > Registro de Garantías Mobiliarias <http://www.garantiasmobiliarias.com.co/>
- > Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza

Cambiar Contraseña
 (/Manage/ChangePassword)

Confecámaras
 Red de Cámaras de Comercio

Cerrar Sesión

<http://ruesol.rues.org.co/>
RUES Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio (http://versionanterior.rues.org.co/rues_Web/)
Guía de Usuario (<http://rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html>)
Cámaras de Comercio (</Home/DirectorioRenovacion>) ¿Qué es el RUES? (</Home/About>)

camiloojeda@supertransporte.gov.co

▶ [Inicio](#)

▶ [Registros](#)

[Estado de su Trámite](#)

▶ [\(/RutaNacional\)](#)

[Cámaras de Comercio](#)

▶ [\(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)

[Formatos CAE](#)

▶ [\(/Home/FormatosCAE\)](#)

[Recaudo Impuesto de](#)

[Registro](#)

▶ [\(/Home/CamRecImpReg\)](#)

▶ [Estadísticas](#)



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500444351



Bogotá, 25/04/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRAFICO Y LOGISTICA S.A.
VIA 40 No. 73 - 290 OFICINA 502
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 19260 de 25/04/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\25-04-2018\JURIDICA\CITAT 19185.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500448831



Bogotá, 27/04/2018

Señor
Apoderado (a)
TRAFICO Y LOGISTICA SA
CALLE 30 No 4-25 APARTAMENTO 504
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 19260 de 25/04/2018 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 19195.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DC 25 G 85 A 15
Línea Mail: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RNS48268949CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
APODERADO TRAFICO Y LOGISTICA
SA
Dirección: CALLE 30 No 4-35
APARTAMENTO 504
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110311284
Fecha Pre-Admisión:
10/05/2018 16:01:42
Min. Transporte Lic de carga 000.00
del 20/05/2011

472

Motivos de Devolución

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
Desconocido	Rehusado	Cerrado	Fallecido	Fuerza Mayor	No Reside	de Devolución	Dirección Errada		

Fecha 1: 1 MAY 2018

Nombre del distribuidor: JORGE A. REYES C. C.C. 80.365.475

Centro de Distribución: Oficina de

Observaciones: Oficina de

Observaciones:

Barcode

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

